FUNDAMENTOS

La ley provincial nº 2988 sancionada el 6 de junio de 1996, aprobó por su artículo 1º el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, de fecha 31 de mayo de 1996, que como anexo forma parte de la ley de ratificación.

Este Convenio -que es ley para las partes y se incorpora como derecho adquirido de carácter patrimonial de acuerdo a las disposiciones del Código Civil- establece las obligaciones asumidas por cada uno de los signatarios.

Claramente en la Cláusula Tercera el Estado Nacional se compromete a respetar los montos de los haberes transferidos adquiridos por los beneficiarios de acuerdo a las leyes previsionales provinciales, con la única salvedad de lo que se establezca respecto de los topes jubilatorios.

Esta garantía se encuentra afianzada por otras cláusulas del convenio.

Paralelamente la provincia asume obligaciones de carácter pecuniario al afectar porcentajes mensuales que le corresponden de la Coparticipación Federal para el pago de los aportes y contribuciones previsionales.

En este orden, de las obligaciones convenidas, la provincia asume responsabilidades -de carácter económico- en forma integral e ilimitada por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por los beneficiarios originadas en el presente convenio, o en cualquier norma cuya inconstitucionalidad, invalidez o ilegitimidad se reclame, de cualquier rango que sea. Vale decir dictada por la provincia o por la nación, sea una ley, un decreto o una resolución administrativa.

Para el caso de incumplimiento del Estado Nacional, la provincia puede intimarlo para que regularice la situación, bajo apercibimiento de suspender la autorización para retener fondos coparticipables.

Se hace esta breve referencia al Convenio a los solos efectos de dejar establecido que la ley aplicable a los haberes de los pasivos rionegrinos es el Convenio de Transferencia, el que cuenta con todos los mecanismos legales y constitucionales para su plena vigencia y ejecutoriedad, no pudiendo ser alterado, menoscabado ni restringido por una ley nacional en sus aspectos esenciales como es el caso de la ley recientemente sancionada nº 25.453, sin que ello importe desconocimiento del Estado Nacional, causal de intimación, con todas sus consecuencias legales.

Al respecto cabe transcribir textualmente lo alegado por la Fiscalía de Estado de Río Negro en la oportunidad de

accionar contra el Estado Nacional por la sanción del decreto 438/00, en el Título IV -Hechos- en cuanto expresa que: "Años mas tarde, en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales el 12 de agosto de 1993, se convino la Transferencia del Sistema Previsional Provincial a Nación, obligándose la Nación al pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones de todos los regímenes ordinarios o especiales regulados por la legislación vigente a la fecha de transferencia, y los subsistentes de leyes previsionales ya derogadas a esa fecha, con excepción de los correspondientes a retiros y pensiones policiales (cláusula primera del Convenio).

La Nación se comprometió a tomar a su cargo las obligaciones de pagos a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones ya otorgadas y reconocidas, comprometiéndose a respetar los derechos respectivos, como asimismo los montos de cada una de las prestaciones con el solo límite fijado en materia de topes por las leyes nacionales nros. 24.241 y 24.463.

La obligación que asumió el Estado Nacional respecto del pago de las prestaciones como así también sus montos, estaban desligadas de las causas que le dieran origen. El haber de las jubilaciones transferidas adquiere el carácter de derechos adquiridos, en virtud de que las prestaciones se obtuvieron cumpliéndose integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes al momento de su reconocimiento, no habiendo sido objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa o judicial en forma preventiva o definitiva (cláusula 3ra.).

El Convenio de Transferencia fue ratificado por ley provincial n° 2988 y por el Estado Nacional por decreto n° 721/96 (BO. 10/7/96). Manifiesta expresamente este último: "Que la ley de la Provincia de Río Negro n° 2988 de fecha 5 de junio de 1996 ratifica el Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional. Que por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento celebrado entre el Estado Nacional y los Estados Provinciales de fecha 12 de agosto de 1993, en el Punto VI del Capítulo segundo de la declaración, el Estado Nacional conviene en aceptar las transferencias de las Cajas de Jubilaciones Provinciales al sistema integrado de jubilaciones y pensiones. Que en el Acápite 4to. inciso a) del Artículo 2° de la ley nacional n° 24.241 dispone que estarán obligatoriamente comprendidas en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones las personas físicas mayores de dieciocho (18) años de edad, funcionarios, empleados y agentes civiles dependientes de los gobiernos y municipalidades provinciales, a condición que previamente las autoridades respectivas adhirieren al mismo, mediante convenio con el Poder Ejecutivo Nacional...". En tal sentido y conforme esos fundamentos el Estado Nacional ratificó el convenio suscripto con la

Provincia de Río Negro, cuya extensión se describiera supra y comenzó a cumplirlo.

Como contrapartida y en virtud de la cláusula séptima del convenio analizado, la provincia se obliga a ingresar los aportes personales y contribuciones patronales conforme la ley nacional n° 24.241 y sus modificatorias y la ley n° 24.463, Artículo 13. También ingresan al Estado Nacional los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Unico de Seguridad Social, conforme lo dispuesto por la ley nacional n° 23.966 y sus modificatorias. Vale decir que la provincia transfirió los recursos para solventar el sistema de reparto".

Y sigue diciendo: "Adviértase que el pago de las prestaciones no es una dádiva de la nación, sino que la provincia transfiere sus recursos y las contribuciones correspondientes, tal se convino, por lo que estamos en presencia de un convenio con prestaciones recíprocas. Respecto del mismo no han variado las circunstancias referidas a la ecuación, aportes y contribuciones-montos de los beneficios en las cuales se enmarcó el convenio, resultando que lo primero es cumplido por la provincia, y lo segundo, en virtud del decreto n° 438/00, ha sido modificado e incumplido por la nación.

En forma sorpresiva la nación dictó el 31/5/00 el decreto de necesidad y urgencia n° 438/00, por el cual lisa y llanamente, sin ningún tipo de consideración especial a lo pactado oportunamente con la Provincia de Río Negro, se ordena una quita no reintegrable...".

"Evidentemente la nación interpreta a su antojo las cláusulas contractuales creyéndose con derecho a eludir la responsabilidad oportunamente asumida en cuanto al pago de los montos de las prestaciones transferidas.

Mas adelante al fundamentar la inconstitucionalidad del decreto n° 438/00 expresa: "El decreto resulta inconstitucional toda vez que vulnera el artículo 17 de la Constitución Nacional por dos vías diferentes.

Una de ellas la constituye el claro desconocimiento de los términos del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional de la Provincia de Río Negro y que la nación expresamente ratificara y asumiera por decreto n° 721/96.

El derecho de propiedad de la provincia se violenta en cuanto opera el desconocimiento de los derechos adquiridos emergentes del Convenio de Transferencia y que han pasado a formar parte del derecho de propiedad latu sensu."

En términos de perjuicio económico, y de acuerdo a interpretación de esa misma Fiscalía, se calcula que el impacto de la reducción de los haberes afectara aproximadamente a 5000 mil rionegrinos, a los afectados

directos debe sumársele su grupo familiar inmediato, elevándose el número a más de 17.000 personas, muchos de los cuales ya se encuentran en situación de penurias económica en razón del grave escenario de desocupación que vivimos los argentinos. Nadie puede desconocer que el ingreso al grupo familiar de un haber mensual beneficia a toda la familia.

De esta manera el Estado Rionegrino se verá por una parte obligado a incrementar los planes de asistencia social, y por el otro, a asumir la avalancha de juicios por su responsabilidad en el marco del convenio.

Ello sin entrar a considerar con profundidad, el desmedro que se produce en el derecho de propiedad adquirido por la provincia en virtud del convenio, se traduce en obligaciones de pagar sumas de dinero a los perjudicados directos.

En conclusión el perjuicio es tanto en el solo interés de la ley acordada -Ley de Transferencia-, como también a causa del daño económico para la provincia que surge del desconocimiento de obligaciones pactadas. Perjuicio que oportunamente devino abstracto por la derogación del decreto n° 438/00, y que actualmente es real y concreto con la vigencia de la ley nacional n° 25.453.

AUTOR: Eduardo A. Rosso

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Denúnciase el incumplimiento por parte del Estado Nacional del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Río Negro al Estado Nacional, suscripto por ambas partes en la ciudad de Buenos Aires, el 31 de mayo de 1996 y ratificado por ley provincial n° 2988.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo ejercerá las acciones necesarias a fin de obtener la inaplicabilidad de las medidas de reducción de los haberes de Jubilados y Pensionados Nacionales dispuestas por la ley nacional n° 25.453 en los haberes de los pasivos rionegrinos en cuanto importan la violación de los derechos adquiridos por la Provincia de Río Negro mediante el citado Convenio de Transferencia.

Artículo 3°.- De forma.